

**Derechos de la
Naturaleza:
Teoría, política y
práctica**



Primera edición: octubre de 2019

Título: Derechos de la Naturaleza: Teoría, política y práctica

Editores académicos:

Fernando Antonio de Carvalho Dantas

Liliana Estupiñán Achury

Rubén Martínez Dalmau

Claudia Storini

Colección: Paradigmas contemporáneos

ISBN: 978-84-120466-1-8

Depósito legal: V-3036-2019

Este libro incorpora una selección de artículos publicados en "La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático". Universidad Libre de Colombia, Bogotá, 2019. La edición se realiza con la autorización de los autores.

Texto de dominio publico

Edición y diseño de la colección: © Pireo Editorial - Andrés Candela Alcover y Antonio Marín Armero

Ilustraciones: © El arte de Jandr Reis. Bioarte Amazónico

Diseño y diagramación de portada: © Jonathan Carhuancho

© Pireo Editorial.

pireoeditorial.com

pireo @ pireoeditorial.com

Impresión y encuadernación: Byprint Percom SL

Impreso en España. *Printed in Spain*



Ilustraciones de la *Pachamama* (2019), de Jandr Reis.

Jandr Reis. Artista plástico amazónico. Nació en Óbidos en el estado de Pará, Brasil, en el año de 1968. Vive en Manaus, Amazonas, desde 1980. Licenciado en Comunicación Digital Design y Multimedia con estudios de posgrado en Museología. Realizó cursos en Río de Janeiro, en el Museo de Arte Moderno y Escuela de Artes Visuales del Parque Lage. Actualmente, es uno de los responsables de las curadurías y exposiciones de Galería y Centros Culturales, órganos de la Secretaría de Estado de Cultura del Amazonas. Participó en exposiciones colectivas e individuales en ámbitos nacionales e internacionales.

Derechos de la Naturaleza: Teoría, política y práctica

Editores:

Fernando Antonio de Carvalho Dantas

Liliana Estupiñán Achury

Rubén Martínez Dalmau

Claudia Storini

València, 2019



Paradigmas contemporáneos

Contenido

Prólogo	9
<i>Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Liliana Estupiñán Achury, Rubén Martínez Dalmau y Claudia Storini (eds.).</i>	
I. Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos	13
<i>Rubén Martínez Dalmau</i>	
II. Hacia otro fundamento de los derechos de la Naturaleza	31
<i>Claudia Storini y Fausto Quizhpe</i>	
III. La problemática constitucional del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador	51
<i>Roberto Viciano Pastor</i>	
IV. Guardianes de la Naturaleza.....	69
<i>Joel I. Colón-Ríos</i>	
V. Los derechos de la Naturaleza y la lucha frente al poder corporativo en Ecuador	89
<i>Adoración Guamán y Marco Aparicio</i>	
VI. El aporte del derecho procesal constitucional al litigio estratégico sobre el cambio climático: comentarios a los casos <i>Urgenda</i> y <i>Juliana</i>	131
<i>Silvia Bagni</i>	
VII. Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. El caso de Colombia	163
<i>Liliana Estupiñán Achury</i>	

VIII. Derechos de la Naturaleza en Brasil: perspectivas teóricas,
prácticas y normativas 187

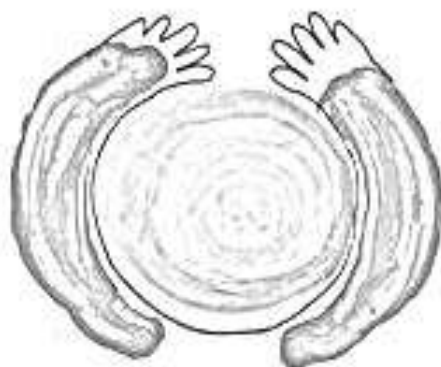
Fernando Antonio de Carvalho Dantas et al.

Sobre las autoras y los autores..... 237

Autoras y Autores

Prólogo

*Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Liliana Estupiñán Achury,
Rubén Martínez Dalmau y Claudia Storini (eds.).*



El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza ha sido uno de los avances más relevantes en el campo del Derecho en las últimas décadas. La evolución de la conciencia en la necesidad de avanzar hacia una transición ecológica en un mundo más sostenible derivó a principios del presente siglo en que el reconocimiento de los derechos, fundamento último de las democracias, abarcara seres no humanos; un avance que había tenido defensores en el campo del pensamiento, pero cuya incursión en los ordenamientos jurídicos se había producido de manera tímida y siempre en relación con la servidumbre de la Naturaleza hacia los seres humanos. Por esa razón el denominado *giro biocéntrico*, la necesidad de entender la vida como una globalidad en el planeta, acababa así con las estrecheces de pensamiento de quienes entendían que los derechos solo podían estar al servicio de las personas.

Se trata de un indicio más de que el cambio de paradigma en la relación de los seres humanos con el mundo que le envuelve y del que forma parte está cambiando a gran velocidad en los últimos tiempos. Personas en todo el mundo, especialmente jóvenes, reclaman de los decisores políticos una sólida voluntad de crear políticas alternativas a favor de la lucha contra el cambio climático y de una transición ecológica que preserve el planeta. Los modelos

desarrollistas de gran impacto ambiental, que eran hegemónicos hace tan solo unas décadas, se observan ahora como procesos que causaron grandes problemas de erosión y explotación de los recursos naturales y de la convivencia con el medio ambiente. Las formas de ocupación del suelo, de contaminación del aire, de verter la suciedad en las aguas, de hábitos consumistas demolidores para el medio ambiente, son ahora observadas desde una mirada crítica y con la búsqueda de alternativas urgentes. Ya no valen excusas, porque los procesos de degradación de los entornos ambientales han sido tan severos que nos acercamos peligrosamente a la irreversibilidad.

El problema ya no está solo focalizado en determinados países o ciudades; ya es objeto de interés global. El 22 de abril de 2011, día de la Madre Tierra, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la puesta en acción del programa *Harmony with Nature* de Naciones Unidas. Se demostraba de esta manera el compromiso mundial por el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza no es ya solo una realidad en varios ordenamientos jurídicos del mundo, sino que es una obligación moral y un mandato internacional.

El Derecho empezó a actuar en sintonía con este cambio global de enfoque hasta dar con una de las claves fundamentales de la regulación jurídica en el futuro: el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Comprender qué significa que las montañas, los mares o los bosques sean considerados sujetos de derechos no ha sido una tarea fácil. Ha habido que abandonar paradigmas limitativos y poder imaginar un Derecho emancipador que entendiera que las personas no viven solas en el mundo, y que la conservación del planeta requiere encontrar la convivencia armónica con la Naturaleza que somos y de la que dependemos.

Este volumen recoge a varias de las mejores personas expertas en derechos de la Naturaleza, todas ellas conocidas investigadoras y profesoras que analizan la esencia del propio concepto *derechos de la Naturaleza* y los avances normativos y jurisprudenciales que se están dando en todo el mundo a favor de su reconocimiento. Aun cuando el tratamiento del objeto es académico, el volumen cuenta con una clara intención divulgativa y procura en ese sentido explicar los avances jurídicos en el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, así como dotar de sólidos argumentos a la necesidad de avanzar en este paradigma frente a quienes siguen creyendo

que los procesos clásicos de desarrollo deben continuar intactos, y que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza es una cuestión secundaria propia de ordenamientos excéntricos.

Los derechos de la Naturaleza se sitúan en un lugar de complejidad porque están configurados a partir de la relación entre los diferentes seres/elementos con los que la Naturaleza se integra e interactúa. Por lo tanto, para una posible conceptualización de estos derechos es necesario reconocer que las dimensiones "naturales" y las dimensiones "humanas" de la Naturaleza involucran a seres que están en simbiosis constante. Decodificar estas relaciones significa comprender su organicidad y sobre todo comprender que están circunscritas en diferentes racionalidades, cosmogonías y epistemologías concretas de pueblos y comunidades que tienen perspectivas integradoras de la Naturaleza a la Cultura. Asimismo es necesario entender que involucran contenidos racionales, éticos, morales y espirituales, que conforman el Buen Vivir o *Sumak Kawsay*, *Suma Qamaña* y *Ñandereko*, como estilos de vida armoniosos con su espacio, constitucionalizados en varios países.

Así mismo, una cuestión esencial que este libro busca contribuir a su reflexión es el descubrimiento de otras formas de ser, pensar y actuar, que constituyen la base fundamental de los derechos de la Naturaleza.

En estas circunstancias, en primer lugar, está el rescate y la validez de las filosofías andinas y amazónicas. Los conocimientos indígenas fueron suplantados en el proceso colonial por la racionalidad occidental hegemónica, que comenzó con la negación de la humanidad de las personas y pueblos originarios, seguido de la negación de las culturas y de cualquier Derecho diferente al clásico. Este libro se propone como un esfuerzo postcolonial teórico, metodológico y práctico; busca además la construcción compartida de diálogos para un nuevo campo de derechos que rompe con epistemes y políticas jurídicas tradicionales, ya que ofrece a la teoría del Derecho una perspectiva innovadora en el contexto de la creación, positivización, interpretación y aplicación de los derechos colectivos. E intenta construirlo más allá de los conocidos y genéricos derechos económicos, sociales y culturales porque le dan sentido al "pluriverso" que es el mundo concreto. Concreto y complejo en las relaciones armoniosas entre los seres vivos coexistentes en la tierra, los animales humanos y no humanos

vinculados con los procesos de satisfacción de las necesidades materiales y espirituales esenciales para la vida.

Esta relación armoniosa implica cuidado y deberes hacia la Naturaleza en las áreas de precaución y sostenibilidad; por lo tanto, implica límites. Al mismo tiempo, rompen con una tradición jurídica consolidada fundada en el humanismo abstracto que clasifica como ideales a las personas, las cosas y las relaciones; que fomentan ideologías instrumentales y mecanicistas de relación depredadora con la Naturaleza. La separación entre 'hombre' y 'Naturaleza' es una de estas relaciones inventadas y universalizadas con éxito por la racionalidad hegemónica porque es funcional para ciertas lógicas económicas.

A su vez, los derechos de la Naturaleza proponen, como principio y norma constitucional, acciones de religar, de comprender la interdependencia y la integralidad sistémica de los seres que integran el espacio con todas las formas de vida. Esto implica diferentes subjetividades, acciones e institucionalidades. Implica plurales modelos de desarrollo, diversos y heterogéneos, basados en la armonía y el cuidado de y con la Naturaleza.

Por otro lado, en el ámbito de la justicia, la jurisprudencia de los tribunales de diferentes países ha respaldado los derechos de la Naturaleza. Hasta ahora existen ya ocho ríos reconocidos como sujetos en el mundo: Vilcabamba, en Ecuador, el pionero; Ganges y Yamuna, en la India; Río Whanganui, en Nueva Zelanda; Atrato, Coelho, Combeina y Cocora, en Colombia, además del reciente reconocimiento de la Amazonía colombiana. Ríos en el mundo y la Amazonía reconocidos como sujetos de derecho biocultural, además de aquellos patrimonios naturales reconocidos en legislaciones internas e internacionales. El proceso es imparable y forma parte de la vanguardia en la protección de los derechos y de los debates jurídicos que relacionan esta categoría con el mundo que queremos tener para los actuales habitantes de la tierra y que queremos dejar a las generaciones que están por venir.

Estamos convencidos de que disfrutarán el libro tanto como las autoras y los autores hemos disfrutado en su creación.

I. Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos

Rubén Martínez Dalmau

1. Introducción

A partir de los años noventa del Siglo XX, a medida que las acciones humanas sobre los ecosistemas y contra la vida en la tierra se hacían más patentes, empezó a despuntar un nuevo enfoque en el pensamiento social sobre el papel del derecho como regulador y limitador de la actividad antrópica. En su esencia se encontraba el entendido de que era necesario avanzar hacia una transición ecológica en la que la vida del ser humano sobre el planeta estuviera más íntimamente relacionada con la Naturaleza y su protección. Fue el nacimiento de la denominada *Earth jurisprudence* o Jurisprudencia de la Tierra, cuyo nombre y concepto surgió a partir del encuentro organizado en abril de 2001 por la Fundación Gaia y que reunió al pensador Thomas Berry con varios juristas surafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas del ártico canadiense y de la Amazonía colombiana (Bell, 2003, p. 71). El objetivo de la Jurisprudencia de la Tierra era proveer una herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, entendido este sistema de justicia como el que reconoce, honra y protege los derechos del planeta Tierra como una realidad viva, así como los derechos de todas sus especies, incluida la especie humana, a existir y cumplir destinos mutuos de autosuficiencia (Bell, 2003, p. 73).

En la Constitución ecuatoriana de 2008 se dio un paso más: por primera vez se reconocieron constitucionalmente los derechos de la Naturaleza, lo que implicaba la ampliación constitucional del concepto *sujeto de derechos* hacia sujetos no humanos. El mismo camino, con matices, siguió la Constitución boliviana de 2009 y varios sistemas jurídicos alrededor del mundo, como el neozelandés, el colombiano o el australiano (Baldin, 2017, pp. 1-28). En 2009, siguiendo este mismo enfoque, la Asamblea General de Naciones Unidas

adoptó su primera resolución sobre Armonía con la Naturaleza que se tradujo en un programa *ad hoc*¹ para establecer diálogos permanentes y servir de base de datos tanto de expertos como de avances legislativos y doctrinales sobre los derechos de la Naturaleza y la Jurisprudencia de la Tierra.

El avance en el reconocimiento de la titularidad de la Naturaleza como sujeto de derechos es uno de los pilares de la transición ecológica y de la búsqueda de una relación armónica entre el ser humano y la Naturaleza. Implica necesariamente un cambio de paradigma en el pensamiento jurídico. Pero estos avances han provocado la reacción de una parte de la doctrina intrínsecamente contraria al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En este sentido, este trabajo intenta responder a dos cuestiones fundamentales para descifrar las posibilidades del enfoque biocéntrico: 1. ¿La Naturaleza puede ser sujeto de derechos?; esto es, ¿la titularidad de los derechos puede abarcar sujetos no humanos? Y, si la respuesta es afirmativa, 2. ¿la Naturaleza debe ser sujeto de derechos?; esto es, ¿es conveniente que se reconozca la titularidad de la Naturaleza respecto a ciertos derechos propios para avanzar hacia la transición ecológica?

2. La vis expansiva en la titularidad de los derechos y su relación con los derechos de la Naturaleza

La construcción de los derechos ha sido obra intelectual de las personas y ha evolucionado constantemente a lo largo de la Historia. «Omne ius hominum causa constitutum est» (“Todo el derecho se ha creado por razón de los hombres”) sea posiblemente la frase que mejor resume el concepto del derecho en su origen, el mundo romano, aunque su autor, Hermogeniano, sea ya de época tardía; pero, como afirma Blanch (2008, p. 2), se trata de un jurista notable en medio de una época de franca decadencia, entre los siglos III y IV, que se hace eco de una experiencia secular construida durante siglos por los juristas romanos. Finalmente, el gran paso se da en el tránsito a la modernidad, hacia los siglos XVI-XVII, donde cuajaron un cambio de mentalidad arraigado en el humanismo renacentista, la apertura hacia una

¹ <http://www.harmonywithnatureun.org>

nueva ética humanista, y la noción de progreso vinculado a la de tolerancia (Peces-Barba et al., 2003, pp. 15-263).

El concepto moderno de derechos nació vinculado a la aparición del Estado moderno y al reconocimiento de ámbitos exentos de poder político. Si los derechos medievales surgieron como la defensa de determinados privilegios nobiliarios a medida que las monarquías acumulaban el poder, las revoluciones liberales a partir de la inglesa, en el siglo XVII, manifestaron la necesidad de limitar el poder y crear ámbitos de libertad exentos de toda decisión externa; limitar el poder y garantizar los derechos es el fundamento del constitucionalismo (Martínez Dalmau, 2012, p. 3). Pero los derechos ya no se entendieron como privilegios, sino como condiciones necesarias de la vida en comunidad. Las revoluciones liberales aplicaron las tesis contractualistas por las cuales el Estado surgía del contrato libremente realizado entre las personas, por lo que es el pacto el que legitima al poder político (Martínez Dalmau, 2012, p. 4). De hecho, los cimientos de la teoría del poder constituyente tal y como vio la luz entre finales del siglo XVIII y principios del XIX se nutrieron del racionalismo contractualista, de conceptos democráticos como *pueblo*, *soberanía popular* y *voluntad general*, que se constituyeron como potenciales plataformas emancipadoras para el avance futuro en derechos (Martínez Dalmau, 2019, p. 351).

Pero estos primeros derechos liberales, que contaron con su principal manifestación en las revoluciones liberales norteamericana y francesa, estaban destinados principalmente a garantizar la libertad, y sus titulares eran fundamentalmente hombres propietarios. A finales del siglo XIX, fruto de las revoluciones democráticas que se sucedieron desde la mitad del siglo y que discutían la hegemonía del Estado liberal conservador, se manifestó una nueva evolución en los derechos tanto en su contenido como en su titularidad. Por un lado, el progreso en la sustantividad de los derechos, en especial en cuanto a nuevos regímenes de participación social y política. Por otro lado, la extensión de la titularidad de los derechos, que avanzó hacia su universalidad con la eliminación del sufragio censitario y la incorporación de las mujeres como titulares de derechos, entre ellos el del voto, que profundizaba la paulatina equiparación de los derechos de las mujeres a los de los hombres. El motor principal de estas conquistas fueron los movimientos feministas organizados en diferentes colectivos (Marrades, 2001, p. 211).

Un nuevo avance en el progreso de los derechos se experimentó durante el siglo XX, en particular a partir de la creación de los tribunales constitucionales, durante el periodo de entreguerras, y de los tribunales internacionales de derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial. Una *vis expansiva*, en términos de Cubero (2017), que abarcó no solo nuevos contenidos -sanidad, medio ambiente, educación, vivienda...-, sino, especialmente, nuevas titularidades: migrantes, minorías sexuales, colectividades, pueblos indígenas... Una verdadera mutación en el significado de los derechos que revolucionó tanto los fundamentos filosóficos como los cauces jurídicos de positivación en el marco del Estado constitucional y la protección de los sujetos y las minorías históricamente marginadas en la construcción de los derechos (en general, cfr. Pérez-Luño, 1995).

Por otro lado, tampoco era absolutamente extraño en la Historia el reconocimiento jurídico del mundo natural. De hecho, como explica Zaffaroni(2011, pp. 23-29), los animales fueron reconocidos como sometidos al derecho a través de la responsabilidad, y son numerosos los ejemplos históricamente registrados en los que los animales eran juzgados, torturados o condenados hasta las ideas ilustradas del siglo XVIII que enlazan directamente con el contractualismo. El contractualismo entendía que la relación del poder público estaba sometido a la racionalidad, y uno de sus principales exponentes fue el criticismo kantiano. “Fuera del contrato quedaban, de hecho, los animales, pues era inconcebible que celebrasen un acuerdo en el sentido tradicional que concediese el poder al soberano. Por ende, Kant, como la expresión más alta de la tesis contractualista, limitó la ética y el derecho a las relaciones entre humanos” (Zaffaroni, 2011, p. 39). Tesis contractualistas que ya han sido superadas por la complejidad del pensamiento político, en particular por las teorías contemporáneas sobre la democracia, que suelen poner énfasis en el papel fundante del pueblo a través del potencial transformador del constitucionalismo democrático (Hughes, 2018, pp.1-19).

Finalmente, la *vis expansiva* de la evolución de los derechos ha alcanzado a la Naturaleza como titular. La construcción de los derechos es, como hemos visto, paulatina y evolutiva, y es en ese recorrido emancipador en el que nos encontramos en un momento histórico dado, entre finales del siglo XX y

principios del siglo XXI, con la teorización, primero, y posterior positivación de los derechos de la Naturaleza.

Desde la legislación municipal en los años noventa del siglo XX hasta la incorporación en constituciones de última generación, los derechos de la Naturaleza han ido experimentando lenta pero progresivamente un proceso de objetivación en la regulación jurídica de diferentes países. Ciudades norteamericanas como Barnstead, new Hampshire; Spokane, Washington; o Pittsburgh, Pennsylvania, han reconocido los derechos de la Naturaleza (Burdon, 2010, pp. 71 y ss.) La ordenanza de Barnstead de 2008 puede servir de ejemplo: “Las comunidades naturales y los ecosistemas poseen derechos inalienables y fundamentales. Los derechos a existir y florecer dentro de la ciudad de Barnstead. Los ecosistemas incluirán, entre otros, humedales, arroyos, ríos, acuíferos, y otros sistemas de agua”.²

Pero ha sido en las constituciones de última generación, el denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, donde aparecen las condiciones para reconocer y garantizar constitucionalmente los derechos de la Naturaleza. En particular, la síntesis entre pensamiento liberal clásico, fundamentos del constitucionalismo social y cosmovisiones indígenas. “A diferencia del constitucionalismo clásico, que se limita a establecer de forma genérica los derechos y no se preocupa por la individualización y colectivización, de acuerdo con cada caso, de los mismos, es fácil observar en los textos del nuevo constitucionalismo la identificación de grupos débiles (mujeres, niños y jóvenes, discapacitados, adultos mayores...) y una interpretación amplia de los beneficiarios de los derechos” (Viciano y Martínez Dalmau, 2011, pp. 21-22). Y es en ese marco cuando apareció expresamente el reconocimiento constitucional de la Naturaleza como sujeto de derechos en el artículo 10 de la Constitución ecuatoriana de 2008: “La Naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (en general, Aparicio, 2011), y en varios textos legales posteriores, entre ellos la Constitución de la Ciudad de México de 2017.³ En los sistemas del *Common Law*, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ha tenido lugar en países como Nueva Zelanda (río Whanganui, 2017; Te Urewera, 2014) o Australia (río Yarra,

² Barnstead Water Rights & Local Self-government Ordinance. As amended Oct. 20, 2007. Section 5.1.

³ Artículo 18.2 y 18.3.

2017). Es decir, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se ha abierto paso en la legislación comparada de varios países y en los últimos años ha contado con relevantes avances tanto en el marco de la regulación positiva como en su aplicación jurisprudencial.⁴

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos es hoy en día, por lo tanto, un hecho jurídico constatable en una amplia diversidad de países, y el momento histórico que lo ha hecho posible forma parte del proceso emancipador producido por la evolución de los derechos; un proceso que en estos momentos abarca jurisdiccionalmente la protección de la Naturaleza. Pero este reconocimiento objetivo no explica por sí solo la capacidad de la Naturaleza de ser titular de derechos ni la conveniencia de que lo sea, puesto que si no existirá esta capacidad podría constituir un simple significante jurídico vacío. Pasemos por lo tanto a contestar las dos preguntas cardinales de este trabajo: ¿La Naturaleza puede ser sujeto de derechos? Y, si es el caso, ¿la Naturaleza debe ser sujeto de derechos?

3. El cambio de paradigma: la Naturaleza como sujeto de derechos

Desde la positivación de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2009, han aparecido argumentos críticos, a su vez contestados por los defensores del cambio de paradigma. Ávila (2011, pp. 36-43), entre los segundos, realiza un interesante ejercicio de negación-afirmación en su crítica a las doctrinas jurídicas clásicas que cuestionarían la posibilidad misma de que la Naturaleza pudiera actuar como sujeto de derechos. Este autor identifica cuatro razones por las cuales la doctrina clásica entendería que la Naturaleza no podría ser sujeto de derechos: 1. La dignidad (la Naturaleza no es un fin en sí misma, porque los fines son siempre dados por los seres humanos; luego la Naturaleza no puede ser digna); 2. El derecho subjetivo (el diseño normativo se basa en el reconocimiento de la capacidad del ser humano en exigir un derecho, patrimonial o fundamental, ante los tribunales; el status jurídico se

⁴ La actualización permanente de los avances legislativos en derecho comparado puede verse en el citado programa de Naciones Unidas Armonía con la Naturaleza, <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsofnature/>

refiere a personas, colectividades o grupos de personas; la Naturaleza no podría ser titular de derechos subjetivos); 3. La capacidad (la Naturaleza no puede manifestar su voluntad ni obligarse con otro ser, por lo que no podría tener capacidad como titular de derechos); y 4. La igualdad (la Naturaleza no puede ser considerada igual ni puede ejercer su libertad en el marco del contrato social, por lo que el Estado no puede ser funcional a su protección. El propio autor (Ávila, 2011, pp. 44-55) desarrolla una versión crítica contra los fundamentos antropocéntricos que excluirían a cualquier ser no humano de la titularidad de los derechos: 1. El ser humano puede ser un medio para que la Naturaleza cumpla sus fines, por lo que se aplicaría el principio de la dignidad; 2. El concepto de derecho subjetivo evoluciona hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos; 3. La capacidad ya está reconocida a personas jurídicas, que son entes ficticios; no hay ninguna razón por la que no puede entenderse la capacidad de la Naturaleza por vía de la representación; y 4. El contrato social del liberalismo clásico puede ser ampliado hacia un contrato con representación de seres no humanos.

Cuando en los años noventa del siglo XX comenzó a vislumbrarse un cambio de paradigma que apuntaba hacia la posibilidad de que la Naturaleza se considerara sujeto de derechos, autores como Rolston (1993) advirtieron que el lenguaje y el marco de los derechos había sido únicamente un constructo humano sobre los humanos, y que la ética en el Occidente moderno ha consistido casi enteramente en una ética interhumana: encontrar una manera para que las personas se relacionen moralmente con otras personas (Rolston, 1993, p. 252). De hecho, la modernidad, que hunde sus raíces en el pensamiento humanista, se enmarca en el denominado *paradigma antropocéntrico* restrictivo entendido como “la actitud que presenta a la especie humana como el centro del mundo, disfrutando de su hegemonía sobre otros seres y funcionando como dueños de una Naturaleza que existe para satisfacer sus necesidades”; paradigma hoy cuestionado por varias escuelas críticas (Domanska, 2011, pp. 118-130).

De hecho, la hegemonía antropocéntrica restrictiva en el pensamiento social ha cuestionado la existencia propia de los “derechos de los animales” como categoría general, a pesar de que el reconocimiento de cierto límite a la acción del ser humano sobre el mundo animal data de antiguos tiempos y ha sido objeto de interés por varios pensadores, en particular filósofos, a partir de la modernidad (en general, Molina, 2018). Pero desde el análisis teórico el

asunto ha sido más ambiguo. “El concepto de derechos de los animales es problemático. Podemos hablar con cierta plausibilidad de los derechos de los chimpancés y delfines, nuestros parientes cercanos en la Naturaleza que casi parecen tener personalidades. Sin embargo, es más difícil hablar de los derechos de las aves o de los murciélagos a pesar de que los murciélagos son mamíferos también, y es preocupante hablar de cualquier derecho sobre las ostras y los insectos moviéndonos entre los diferentes rangos de animales. El concepto de derechos se traduce desde los asuntos humanos hacia las relaciones entre humanos y animales cada vez con mayor dificultad” (Rolston, 1993, p. 257). Al final, el argumento jurídico es el mismo tanto entre quienes niegan la capacidad de los animales para ser sujetos de derechos como para quienes niegan la titularidad de la Naturaleza para ser sujeto de derechos: la esencia humana en la razón de ser de los derechos.

Es decir, las doctrinas clásicas suelen desconocer que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos porque solo lo podrían ser los seres humanos. Cortina (2011, pp. 21-24) sintetiza claramente este paradigma antropocéntrico restrictivo de la humanidad como condición para ser sujeto de derechos: solo deben considerarse sujetos de derechos los seres que gozan de la capacidad -virtual o actual- de reconocer qué es un derecho y de apreciar que forman parte de una vida digna. No se podría, por lo tanto, defender a la Tierra -y a la Naturaleza, por ende,- como sujeto de derechos, sino que deberíamos construir una ética de la responsabilidad y el cuidado de la Tierra para preservar su valor, pero siempre en relación con los seres humanos. Desde este planteamiento, los derechos únicamente corresponderían a quienes pudieran tener la capacidad intelectual para reconocer qué significan esos derechos y su trascendencia para vivir una vida realizada; es decir, los seres humanos. En semejante sentido, Campaña (2013, pp. 9-38) niega que los derechos de la Naturaleza puedan considerarse como una innovación transcendental; serían un ejemplo de retórica jurídica por la falta de capacidad y de eficacia que denotarían.

Ahora bien, hacer depender los derechos, como lo hace el paradigma antropocéntrico, de la capacidad y de la responsabilidad del sujeto no es congruente con el hecho de que las sociedades modernas reconocen derechos a personas que no son capaces de tal comprensión intelectual y, de hecho, la existencia en los ordenamientos jurídicos penales del propio concepto de inimputabilidad -sujeto que no es responsable ni culpable por un acto que él

mismo ha cometido- rompe con la relación entre sujeto de derechos, capacidad y responsabilidad. Como afirma Zaffaroni (2011, pp. 54-55), “el argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (...) o que nunca lo tendrán (...) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles este carácter”. Es más, los tipos penales que sancionan el maltrato animal reconocen necesariamente a los animales como sujetos de derechos, aunque como hemos visto es una capacidad muy cuestionada por una parte de la doctrina. Pero no puede ser de otra forma porque, como indica Zaffaroni (2011, p. 54), el bien jurídico protegido en el delito de maltrato de animales “no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos”.

Por otro lado, el tratamiento de las personas jurídicas se ha asimilado progresivamente al de las personas físicas, hasta el punto de que las personas jurídicas son consideradas habitualmente como titulares de derechos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuenta con numerosa jurisprudencia respecto al reconocimiento de personas jurídicas como sujeto de derechos, entre ellas organizaciones no gubernamentales, asociaciones o personas jurídico-privadas en general, o las confesiones religiosas (Brage, 2005, p.116), y esta posición es frecuente en la mayor parte de tribunales constitucionales del mundo. Hoy en día incluso se reconoce en varios ordenamientos jurídicos – como el español a partir de la reforma de 2010 del Código Penal– la responsabilidad penal de personas jurídicas (Díez Ripollés, 2012, pp. 1-32) que, por lo tanto, también cuentan con derechos como a la defensa o al juicio imparcial. Y esas personas jurídicas, es necesario recordarlo, son construcciones ficticias dotadas de esta Naturaleza a través del derecho creado por la voluntad humana.

En definitiva, los derechos son constructos humanos que han ido evolucionando con el tiempo y que pueden considerarse jurídicamente como tales cuando de ellos se desprenden consecuencias jurídicas. Por lo tanto, como se ha argumentado, la titularidad de los derechos puede abarcar personas jurídicas y, por lo tanto, sujetos no humanos, y no parece haberse expuesto ninguna argumentación consistente que pueda negar la posibilidad teórica de que la Naturaleza sea sujeto de derechos no solo subjetivos, sino

reconocidos jurídicamente (objetivos). El reconocimiento jurídico (Cruz, 2015, p. 1503) es el fundamento de la distinción entre derechos subjetivos (*-rights-*, facultades o pretensiones del individuo para reclamar algo de otros) y derechos objetivos (*-law-*, derecho propiamente dicho, como sinónimo de ley y de ordenamiento jurídico). El concepto *sujeto de derechos* en sentido jurídico no se refiere solo a una relación ética o moral, sino objetiva y productora de consecuencias jurídicas. Quién sea el sujeto beneficiado de la protección jurídica corresponde definirlo al derecho.

En definitiva, puesto que el derecho y, por ende, los derechos son constructos humanos que han evolucionado históricamente, se han ampliado tanto en su sustantividad como en su titularidad, y hoy en día se reconocen ampliamente derechos de sujetos que solo existen *de iure* o que no cuentan con condiciones intelectuales para reconocer la vigencia de los derechos, no debería existir – como se ha hecho alusión – ningún inconveniente en que los sujetos de derechos no sean personas. Por lo tanto, la Naturaleza puede ser sujeto de derechos.

Siguiendo esta línea argumental, puesto que como hemos visto no existen problemas teóricos para que el concepto “sujeto de derechos” alcance a los derechos de la Naturaleza, la siguiente pregunta debe ser si existen argumentos de algún género para que sea conveniente avanzar en esta ampliación de los sujetos de derechos; esto es, analizar críticamente la utilidad de esta expansión. Se trata de contestar a la pregunta: ¿la Naturaleza debe ser sujeto de derechos?

En este sentido entendemos que existen al menos dos fundamentos argumentativos para justificar que la Naturaleza debe ser sujeto de derechos: 1) el ético, en relación con la persona y su entorno; y 2) el pragmático, sobre la viabilidad de la propia especie humana en la tierra y la posibilidad de que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza mejore su protección.

1) La aparición del ser humano y su relación con la Naturaleza se fundó sobre la dependencia originada por las necesidades y por la supervivencia de una especie humana aún poco desarrollada, por lo que la acción antrópica era muy limitada y en consonancia con el resto del mundo natural; pero a partir del neolítico se convirtió en una relación de explotación de la Naturaleza por el hombre, tímida al principio y decidida después, hasta llegar a los procesos depredadores de la modernidad y, especialmente, la contemporaneidad (Harari, 2014).

La construcción ética occidental, como hemos visto, ha sido erigida en torno a la hegemonía del ser humano y la marginación del resto de seres a un plano secundario. Incluso las grandes construcciones contemporáneas como *dignidad humana*, “utopía realista de los derechos humanos” en términos de Habermas (2010, pp. 3-25), hacen referencia solo al hombre, sin matices. La pregunta que cabe realizarse ahora en el marco de la evolución de la ética es:

¿debe mantenerse el fundamento de la ética en la visión exclusivamente antropocéntrica que pone todos los recursos materiales a disposición del hombre, o es necesario ampliar los márgenes éticos hacia el entorno natural que rodea al hombre para entender que la ética no solo impregna al ser humano, sino también a su entorno?

A principios de los años ochenta del siglo XX, Stutzin (1984, pp. 97-114) acuñó un término que apunta hacia este nuevo paradigma de la ética en su rama jurídica: el *imperativo ecológico*. El dilema moral era clave en su argumentación: el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza “implica necesariamente la superación del tradicional enfoque antropocéntrico del derecho; guardando las proporciones, puede compararse con la superación de la visión geocéntrica del universo, la cual le permitió al hombre conocer el espacio en toda su verdadera dimensión. Es de esperar que el derecho logre dar un paso similar y penetre resueltamente en el nuevo ámbito, dejándose guiar por el lema “in dubio pro natura”, antes que la magnitud de la crisis ecológica del mundo haga inútil todo esfuerzo jurídico por resolverla” (Stutzin, 1984, p. 114). Siguiendo este hilo argumental, en términos de Gudynas (2015) deberíamos avanzar desde una ética antropocéntrica a una ética biocéntrica; esto es, desde una ontología dominante que prevalece en la modernidad, binaria, dualista y asimétrica, hacia una ética biocéntrica, producto de la existencia de ontologías alternas, que entiende el entorno natural incorporado en el marco ético, por lo que la Naturaleza dejaría de ser vista como mercancía o capital. El paso de una ética antropocéntrica a una ética biocéntrica implica la ampliación del espectro de consideraciones éticas en aquello que Gudynas (2015) denomina *ética ecocéntrica*, que reconoce valores propios de los ecosistemas que van más allá de los instrumentales, pero que es diferente del biocentrismo, concepto más amplio que destaca valores intrínsecos, propios de la globalidad de la vida en la que se desarrolla el ser humano y todo el resto de las especies.

Aunque desde posturas reduccionistas o exaltadas se pueden considerar el biocentrismo y el antropocentrismo como enfoques contrarios, desde luego no lo son. En ningún momento el biocentrismo contradice el principio básico de la *dignidad humana*, sino que lo complementa y lo expande. El giro biocéntrico denuncia las limitaciones del enfoque antropocéntrico, y complementa al ser humano en el marco del mundo natural en el que vive, que condiciona y a la vez está condicionado por las relaciones recíprocas que deberían ser de complementariedad y de convivencia. En términos de Muñoz (2014, p. 205), la ampliación de la moral es posible e implica la corrección del antropocentrismo y su debida proyección hacia la Naturaleza. “Lo que aquí está de fondo es la idea según la cual a la crisis ecológica solo se puede responder adecuadamente desde una postura antropocéntrica amplia y realista. Descalificar al antropocentrismo sin más, equivaldría a debilitar al ser humano en tanto sujeto autónomo y crítico, con lo cual se debilitaría aquello a través de lo cual puede contribuir a un mejor futuro”.

2) Pero existe un argumento esencialmente pragmático que guarda relación con la viabilidad de la permanencia de la especie humana sobre la tierra, especialmente con el compromiso intergeneracional. Si admitimos que el mundo tal y como lo hemos conocido está bajo amenaza, y que es un propósito del ser humano luchar contra estas amenazas, la pregunta que cabe hacerse es: ¿la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos es relevante a efectos de su protección y para luchar contra las amenazas que se ciernen sobre la Naturaleza? La principal razón de ser de la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos es lo que Campaña (2013, p. 16), desde una perspectiva crítica, denomina “justificación utilitarista”, que buscaría “elevar” el nivel de protección jurídica a la Naturaleza, asumiendo que las leyes ambientales son insuficientes y que se han revelado ineficientes para detener la destrucción del medio ambiente y preservarlo para futuras generaciones. Es decir, el reconocimiento jurídico de estos derechos buscaría incorporar garantías para hacer efectivas las políticas de protección ambiental y contra el cambio climático. Este beneficio en la conservación ecológica sería el fundamento de la intervención del derecho y justificaría la aparición de la Jurisprudencia de la Tierra (*Earth Jurisprudence*). En resumen, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza solo sería conveniente si se

tratara de un instrumento útil para luchar contra las amenazas que se ciernen sobre la vida en la Tierra y proteger realmente la Naturaleza.⁵

Lo cierto es que no parece difícil argumentar que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y la incorporación de garantías para su vigencia mejorará en todo caso las medidas para luchar contra las amenazas a la vida en la Tierra. Cuando nos encontramos con sentencias de avanzada en Ecuador desde la conocida decisión de reconocimiento de los derechos del río Vilcabamba por parte de la Corte Provincial de Justicia de Loja (2011, Juicio n° 11121-2011-0010); en Colombia desde el reconocimiento de los derechos del río Atrato (2016, Sentencia de la Corte Constitucional T-622/16) y en aquellos países en los que se aplica el paradigma biocéntrico, las garantías tienden a mejorar la situación y a revertir los procesos antrópicos que se cernían sobre los entornos naturales protegidos por el derecho en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Cuestión diferente sería conocer si los resultados de la ejecución de estas sentencias han contado con más o menos dificultades o aceptación; este análisis implicaría hacer referencia a un problema mayor, la aplicación del derecho, pero desde luego abarcaría aristas que irían mucho más allá de los derechos de la Naturaleza.

De hecho, el compromiso con las generaciones futuras cuenta ya con cierto recorrido jurídico en sentencias como la de la Corte Suprema de Colombia del 5 de abril de 2018 (STC 4360-2018) que manifestó sin ambages la necesidad de tutelar los derechos de las generaciones futuras en materia climática y declaró a la Amazonía como sujeto de derechos. Las generaciones futuras, afirma la sentencia, son sujetos de derechos, y corresponde al gobierno actual tomar las medidas concretas para proteger el país y el planeta, por lo que requiere al Gobierno colombiano para que detenga la deforestación de amplios territorios de la Amazonía y apueste por un desarrollo sostenible que garantice la

⁵ Si bien pueden existir otros motivos que apoyarían este reconocimiento, como los éticos a los que ya hemos hecho referencia que incluyen un nuevo trato con el mundo que nos rodea, o la posibilidad de considerar positivamente el mestizaje entre el liberalismo constitucional y la cosmovisión indígena. En términos de Acosta (2017, pp. 2946-2947), “el tránsito de la Naturaleza objeto a la Naturaleza sujeto ha empezado. En realidad, está viva en las percepciones de los pueblos indígenas desde hace mucho tiempo atrás. Y en un esfuerzo poderoso y genial de mestización ha sido recogido por muchos juristas y no juristas (...) en la defensa de los derechos de los otros. Este proceso salpica a los escenarios internacionales que reconocen el valor intrínseco de la Naturaleza (...) y permite explicar las diferentes luchas y comprender que hay un interés superior y general en estas luchas por los territorios”.

protección de la Naturaleza y el clima para las generaciones presentes y futuras. Esta sentencia, en términos de Torre-Schaub (2018, pp. 1-12), manifiesta una tendencia en el derecho que inspirará a jueces de todo el mundo y que está configurando lo que podríamos denominar un derecho constitucional a un desarrollo sostenible.

Siempre podrá aducirse que en muchos países plenamente comprometidos con la transición ecológica no encontramos un reconocimiento explícito de la Naturaleza como sujeto de derechos. Pero el argumento contrario no merma la afirmación anterior: la Naturaleza está más protegida si se le reconoce la titularidad de sus derechos (en general, Prieto, 2013).

4. Conclusiones

La evolución de los derechos y su capacidad emancipadora se traduce en dos dinámicas principales: por un lado, el contenido de los derechos que en su evolución es de progreso y abarca aspectos gradualmente más amplios; por otro lado, los titulares de los derechos, que también han experimentado un avance democrático hacia la integración desde la consideración de los derechos como privilegios de pocos hacia la incorporación de sujetos históricamente apartados, como determinadas minorías o colectividades. Es en ese marco en el que se sitúa el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, que solo podía darse en el tiempo histórico en el que la evolución progresiva de los derechos abarcara sujetos no humanos y en el que el antropocentrismo restrictivo sea completado por el giro biocéntrico. Puesto que los derechos objetivos son constructos sociales, la decisión de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos manifiesta una voluntad humana que prospera únicamente cuando existen las condiciones subjetivas y objetivas para proceder a este reconocimiento.

Respecto a la pregunta ¿puede la Naturaleza ser considerada titular de derechos?, la respuesta es claramente afirmativa. Si los derechos objetivos son una decisión consciente, un constructo social, puede aplicarse a sujetos no humanos, como de hecho ocurre con el reconocimiento de derechos de las personas jurídicas. Las manifestaciones de derechos de los animales son, de hecho, ejemplos concretos de titularidades no humanas de los derechos que solo posiciones doctrinales rígidas y poco argumentadas podrían negar. De

hecho, son cada vez más los ordenamientos jurídicos que reconocen la titularidad de los derechos a la Naturaleza o a determinados componentes particulares suyos, como ríos, montañas o parajes.

Respecto a la pregunta ¿debe la Naturaleza ser considerada titular de derechos?, la respuesta también es afirmativa. Por un lado, desde el prisma ético, el giro biocéntrico manifiesta una ética más amplia, que reconoce al ser humano en el marco natural en el que desarrolla su vida; por lo tanto, tiene en cuenta a la Naturaleza y su protección como uno de los elementos cardinales que consiguen que la dignidad humana cobre vigencia. Por otro lado, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos ayuda a su protección a través de las garantías que el derecho coloca a su disposición, por lo que es siempre positivo a la hora de decidir medidas para la lucha contra las amenazas al medio ambiente.

5. Referencias

- Acosta, Alberto. (2017). “Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. *Direito&Praxis* vol. 8, nº4, pp. 2927-2961.
- Aparicio Wilhelmi, Marco. (2011). “Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia”. *Revista General de Derecho Público Comparado* nº 9, pp. 1-24.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (2011). “El derecho de la Naturaleza. Fundamentos”. En Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Pérez Fernández, Camilo (eds.), *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pp. 35-70.
- Baldin, Serena. (2017). “Los derechos de la Naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico”. *Revista General de Derecho Público Comparado* nº 22, pp. 1-28).
- Bell, Mike. (2003). “Thomas Berry and an Earth Jurisprudence. An Exploratory Essay”. *The Trumpeter* vol. 19, nº 1.
- Blanch Nougés, Juan Manuel. (2008). “Ius, iustitia y persona: A propósito de la pregunta antropológica”. *Revista General de Derecho Romano* 10, 2008, pp. 1-19.
- Brage Camazano, Joaquín. (2005). “Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 74, pp. 111-134.

- Burdon, Peter. (2010). "The Rights of nature: Reconsidered". *Australian Humanities Review* 49. pp. 69-89.
- Campaña, Simón Farith. (2013). "Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?". *Juris Dictio* vol. 15, pp. 9-38.
- Cortina Orts, Adela. (2011). "¿Se puede hablar de Derechos de la Tierra?". *Temas para el Debate* n° 195, pp. 21-24.
- Cubero Marcos, José Ignacio. (2017). "La vis expansiva de los derechos fundamentales y su incidencia en la configuración y exigibilidad de los derechos sociales". *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 110, pp. 105-140.
- Cruz Parcero, Juan Antonio. (2015). "Concepto de derechos". En Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: IJ-UNAM.
- Díez Ripollés, José Luis. (2012). "La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española". *InDret* n° 1/2012, pp. 1-32.
- Domanska, Ewa. (2011). "Beyond Anthropocentrism in Historical Studies". *Historiein*, n°10, pp. 118-130.
- Gudyvas, Eduardo. (2015). *Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Habermas, Jürgen. (2010). "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos". *Diánoia*, vol. LV, n° 64, pp. 3-25.
- Harari, Yuval Noah. (2014). *Sapiens. De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad*. Barcelona: Debate.
- Hughes, Carys. (2018). "The transformative potential of constituent power. A revised approach to the new Latin American Constitutionalism". *Latin American Perspectives* vol. XX, n° XXX, pp. 1-19.
- Martínez Dalmau, Rubén. (2012). "El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo". *Revista General de Derecho Público Comparado* n° 11, pp. 1-15.
- _____. (2019). "Parlamento, representación, soberanía". En AA.VV., *Estudios en homenaje a Lluís Aguiló i Lúcia*. Valencia: Corts Valencianes.
- Marrades Puig, Ana. (2001). "Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes". *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 36-37, pp. 195-214.
- Molina Roa, Javier Alfredo. (2018). *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz Fonnegra, Sergio. (2014). "Ampliando la moral: Reflexiones sobre la consideración moral de la Naturaleza". *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*. II época, n° 9, pp. 203-212.

- Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio (dirs.). Ansuátegui Roig, Francisco Javier; Rodríguez Uribe, José Manuel (coords.). (2003). *Historia de los derechos fundamentales I, Tránsito a la Modernidad*. Madrid: IDHBC; Dykinson.
- Pérez-Luño, Antonio Enrique. (2003). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Prieto Méndez, Julio Marcelo. (2013). *Derechos de la Naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional.
- Rolston, Holmes. (1993). "Rights and Responsibilities on the Home Planet". *Yale Journal of International Law* 18, 251-279.
- Torre-Schaub, Marta. (2018). "La protection du climat et des générations futures au travers des «droits de la nature»: l'émergence d'un droit constitutionnel au «bien vivre» (A propos de l'arrêt de la Cour Suprême de la Colombie du 5 avril 2018)". *Revue Droit de l'Environnement*, 267, pp. 1-12.
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. (2011). "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal". *Revista General de Derecho Público Comparado* nº 9, pp. 1-24.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de la Plaza de Mayo.
-